

**NOMENCLATURA** : 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO CAUSA** : 1° Juzgado Civil de Santiago  
**ROL** : V-297-2021  
**CARATULADO** : ANGEL/

**Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veintidós**

**VISTO:**

A folio 1, comparece **ÁNGEL**, cédula nacional de identidad número NUM000, estudiante de artes, con domicilio en DIRECCION000, comuna de Ñuñoa, y solicita, se rectifique su partida de nacimiento, y se modifique el sexo utilizando X en vez de femenino, todo ello conforme los siguientes fundamentos de hecho y derecho, que expone.

Refiere que nació el día NUM001 del año 1999, momento en el que fue inscrita con el Número de Inscripción NUM002 del año 1999 de la Circunscripción de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el nombre de Ángel con sexo femenino, categorías impuestas que actualmente no la identifican.

Manifiesta que, alrededor de los 12 o 13 años, en séptimo básico de educación, comenzó a sentir un rechazo por los nombres femeninos que le habían asignado al nacer e inició un complejo proceso de autodescubrimiento y conocimiento para determinar cuál era la identidad y que los géneros binarios preestablecidos no hacían que se sintiera plenamente representada bajo los parámetros que la sociedad configura en torno a ellos. En este aspecto, reconoce que se vestía como mujer pero se sentía incomode (sic), lo mismo que cuando su expresión de género era más cercano a lo masculino; aquí comenzó a notar su disforia de género, ya que fluye entre lo femenino y lo masculino, según ciertos periodos de tiempo, pero que no se acomoda completamente a ninguno de los dos. Sin embargo, agrega, no fue sino hasta el año 2019 cuando ingresó a la universidad, donde este proceso de autodeterminación fue concluyendo y arrojando resultados.

**Foja: 1**

Fue así, una vez establecido su género, que junto a la ayuda de sus compañeres, (sic) encontró los nombres que le identifican respecto del género, ALEN, nombres neutros por los cuales fue reconocida (sic) desde ese momento en adelante por su familia, sus pares, pero por solo algunos de sus profesores, ya que la mayoría de ellos -y de otras personas- seguía haciendo uso de su nombre legal a pesar de sus solicitudes para que esto no sea así. Esta situación fue altamente desgastante ya que debía andar pidiendo por favor que no se le llamara por un nombre que le genera menoscabo y le causa daño, pero que, al no estar su nombre reconocido legalmente, provoca que su bienestar y tranquilidad siempre queden sujetos a la voluntad de la persona destinataria de tal solicitud y su apertura con el tema.

Añade que tomó un curso de género y diversidades para definir su categoría como género no binario y entender a las personas que no se definen como hombre o mujeres, su identidad, expresión y su rol de género, que no se ajusta a lo que culturalmente se ha asociado al sexo asignado al nacer.

El nombre Alen, que proviene de una deidad de la mitología védica, representa al dios de los dioses, al ser que está por sobre las categorías normales y que tiene el poder y la fortaleza para luchar y reivindicar sus diferencias que lo no le hacen encajar con el resto, que a su vez retrata un poco, como la parte solicitante se siente en una categoría que no es común. Luego con el paso del tiempo sintió que necesitaba otro nombre por lo cual llegó a Robin, nombre de género neutro de la cultura hawaiana que simboliza una guirnalda de flores.

Expresa que su familia ha apoyado el proceso y ya le reconocen como Alen, además transitan por un constante trabajo para acostumbrarse al uso de los pronombres correctos; si bien, en un principio fue complejo para ellos todo el proceso, el día de hoy entienden cercanamente como le afecta no ser una persona *reconocida* por quien es.

Señala que su psicóloga y psiquiatra, le conocen con su identidad y le han acompañado en el proceso de determinación, también constatan su identidad, como se consigna en la Orden de Exámenes de fecha 13 de octubre de 2021, suscrita por Carmen

**Foja: 1**

, Psiquiatra de Adultos, quien emite la orden a “Nombre: Ángel”; y en el certificado emitido por Jazmín, Psicóloga Clínica, quien le reconoce como una persona no binaria, y que es “*un aspecto importante en el avance y mejoría de su salud mental, el poder encontrarse y ser respetada con este nombre y género neutro.*”. Lo mismo sucede en su instituto educacional donde la jefa de Unidad de Apoyo Estudiantil indica como Nombre Social. Alen.

Termina su relato expresando que el hecho de que le llamen por su nombre y le identifiquen por su género implica el comienzo de una vida más integral, feliz y plena, haciéndole sentir una persona validada y que se reconoce y respeta su existencia como un individuo dentro de la sociedad. La situación de que le llamen por su nombre le aterra, llevándole a una situación de angustia, sintiéndose como persona ilegítima, que no merece ser reconocida (sic) y que le hace revivir varios traumas y genera situaciones de disforia, disociación y dolor; al sentir que se le obligara a salir de su propia piel, como si estuviera obligada a ser una persona hace mucho tiempo ya no le representa en lo absoluto, pero que además le hace revivir varios traumas.

Indica, que para evitar esas sensaciones angustiantes se ha restado de varios espacios, por ejemplo, de marchas feministas que rechazan cuerpos o expresiones de géneros que no son “femeninas”, de grupos de amigos y personas que no le respetaban o se tomaban a la ligera su identidad, como si llamarle por un nombre que no le identifica no significara invisibilizarse como persona legítima y digna de ser reconocida.

En el plano de los fundamentos de derecho, invoca, además del artículo 1 de la Ley 17.344, artículos 17, 18, 31 y 33 de la Ley 4.808, la Ley N° 21.120, y la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Americana de Derechos Humanos, pudiendo resumirse su exposición en los siguientes puntos:

Indica que el artículo 1 de la ley 17.344 permite cambiar la partida de nacimiento cuando es equívoco respecto de la identidad de género y condición psicológica confirmada, hecho aplicable a este caso. A la vez solicita que se rectifique el sexo consignado en su

**Foja: 1**

partida como una consecuencia lógica del cambio de nombre. Se apoya en esto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil que impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexo, por lo que se desprende, a su parecer, como premisa a tener en consideración en lo sucesivo, que el sexo es un parámetro de corrección del nombre.

Funda lo anterior en que si se permite el cambio de nombre, ello no puede sino acarrear necesariamente la rectificación del sexo consignado puesto que la imposición del nombre, acto arbitrario y contingente sujeto a decisión humana, no puede apartarse del parámetro de corrección, hecho objetivo susceptible en todo momento de ser verificado de manera científica (tanto física como psicológica), cual es, el sexo. Por lo cual todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro y si tal realidad se encuentra erradamente consignada, entonces debe ser corregido ello en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre. En la legislación interna se funda además en el artículo 3 y 4 de la Ley 21.120 en cuanto a la obligación del estado en el reconocimiento a la identidad de género y el libre desarrollo personal.

Finalmente, como fundamento de derecho, la parte solicitante indica que el estado de Chile reconoce expresamente la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y entre dichos tratados, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 que protege la dignidad humana, más conocido como el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que avalan este procedimiento en cuanto al reconocimiento de la identidad de género, como la importancia en la jurisprudencia nacional de la Corte Interamericana y la Opinión Consultiva N° 24 de noviembre de 2017.

También cita al Tribunal Constitucional en sentencia Rol 7670-2019 en su considerando 10 que transcribe, por el concepto de identidad de género que dicho fallo plasma, como el principio de no discriminación consagrado en la Constitución Política de la

**Foja: 1**

República en su artículo 19 N° 2, entre otras normas y cita de fallos, que a juicio de la peticionaria avalan su acción.

**A folio 10**, rola la información sumaria de testigos, en la que deponen Ester madre de la parte solicitante y Víctor, compañero de universidad de la parte solicitante. La primera es su madre, ratificando el apoyo en su proceso de identidad y que su nombre representa un género no binario. El segundo, compañero y pareja de la persona peticionaria, y ambos están contestes en que conocen a Ángel por el nombre de Alen, quien se siente, viste y actúa con la identidad de no binario, lo que no se condice con su sexo biológico y nombre femenino con los que fue inscrito y aparece en su cédula de identidad; circunstancias que lo discriminan y ha sido causa de menoscabo y perjuicio en su dignidad personal e integridad psíquica. Concuerdan también en que Alen es mucho más feliz y libre desde que inició su transición.

Finalmente declaran cómo le genera toda esta situación un menoscabo, sobre todo al presentar documentos como su carnet de identidad o pases de movilidad, en donde consta un nombre femenino, siendo Alen uno neutro que evita que su nombre femenino del carnet la vea como mujer.

**A folio 11**, consta la publicación legal, en el Diario Oficial, realizada con fecha 13 de enero de 2022, dando cuenta de la gestión de cambio de nombre, sin oposición de terceros.

**A folio 17**, rola informe del Servicio de Registro Civil, señalando que consta de sus registros que la inscripción de nacimiento N°NUM002, del año 1999, de la circunscripción de Santiago, corresponde a su titular, ÁNGEL, RUN N°NUM000, nacida el día NUM001 de 1999, consignándose en el rubro correspondiente al padre, Ariel y en el correspondiente a la madre a Ester; informa, que la referida partida de nacimiento, a la fecha de su certificación, no consta con subinscripción ni rectificaciones.

Finalmente termina señalando el informe que el Servicio estima que no resultaría procedente, establecer en el rubro sexo de la partida de nacimiento en referencia una

**Foja: 1**

nomenclatura distinta a masculino y femenino, señalando que éste es “NO BINARIO”, por cuanto dicha situación no fue expresamente regulada por el legislador ni que exista un error en la inscripción de nacimiento.

A folio 20, consta la citación para oír sentencia.

A folio 21, como medida para mejor resolver se decreta una entrevista privada presencial de la parte peticionaria ante la jueza titular, la que fue cumplida con fecha 23 de mayo del año en curso, de manera presencial.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, para resolver la solicitud, es necesario determinar que debe entenderse por género no binario, concepto “paragua” utilizado para toda persona que no se ajusta o desea ser clasificada de acuerdo a la nomenclatura binaria de hombre o mujer, siendo el uso de género no binario, un término amplio que abarca a todos aquellos individuos que no encapsulan en hombre o mujer, o pueden fluir entre ambas.

En efecto, algunas personas tienen un género que no es ni masculino ni femenino, o pueden identificarse como hombres y mujeres al mismo tiempo, como géneros diferentes en momentos distintos, como ningún género, o cuestionan la idea misma de que haya sólo dos géneros. El término "no binario" engloban estos conceptos (Christina Richards y otros, "Non-Binary or Genderqueer Genders" (2016) 28 INT REV PSYCHIATR 95).

Dicha cuestión que nada tiene que ver con el sexo asignado al nacer, pero que en Chile, está así registrado en las partidas de nacimiento, tal como lo ordena el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 4.808 que dispone como indicaciones específicas en las partida de nacimiento, el sexo del recién nacido.

Por su parte, Human Right Watch, se hace mención que el camino a un reconocimiento en la identificación de cada persona, comenzó a abrirse paso con personas “intersexo”, que no podían ser calificadas en sexo masculino o femenino, usando la letra X, y permite que todas aquellas personas cuya identidad no está definida por los genitales sino por su mente y sentir, puedan ser incluidas, teniendo presente que en el desarrollo de su

**Foja: 1**

proyecto personal son discriminadas o sufren faltas de respeto o menosprecio a su propia identidad.

Las personas no binarias pueden identificarse como transgénero pues su experiencia de vida difiere del sexo asignado al nacer, por lo que la solicitud que hoy se debe resolver, es la procedencia de distinguir a la parte solicitante en su propia identidad, sin más clasificaciones ni estereotipos que su propia individualidad.

<https://opiniojuris.org/2020/09/04/transgender-third-gender-no-gender-rights-perspectives-on-laws-assigning-gender-part-ñ/>

La solicitud que hoy se debe resolver, es la procedencia de reconocer a la parte peticionaria su propia identidad sin más clasificación ni estereotipos que su propia autodeterminación.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar los fundamentos de su acción, la demandante acompañó:

**INSTRUMENTAL:**

i .- El certificado de nacimiento inscrito bajo el número NUM002 del año 1999 de la circunscripción de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

ii .- Orden de Exámenes emitido por Carmen, Psiquiatra de Adultos, con fecha 13 de octubre de 2021, quien emite la orden a “Nombre: Alen”.

iii .- Certificado emitido y suscrito por Jazmín, Psicóloga clínica, con fecha 8 de noviembre de 2021.

iv .- Certificado de Psicoterapia con fecha 10 de octubre de 2021 emitido por Jazmín, Psicóloga Clínica, y dirigido a la Unidad de Apoyo Estudiantil del Instituto Profesional Arcos.

v .- Solicitud Cambio Identidad Registral en IP ARCOS de fecha 03 de febrero de 2020, gestionada por Carola, Jefa de Unidad de Apoyo Estudiantil.

vi .- Publicación en el diario oficial del día de 3 de enero de 2022.

**Foja: 1**

vii .- Rindió información sumaria de testigos que avalan la solicitud y reconocen a la peticionaria como no binaria.

**TERCERO:** Que como primer asunto conviene dejar asentado que la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, establece en su artículo 3° que *“Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad”*.

Que si bien dicha norma contiene la expresión *“una vez realizada la rectificación que regula esta ley”* agrega asimismo que **“Toda persona” tiene derecho: a) al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género (...); b) a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo (...); c) al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.**

Es decir, establece principios generales concordantes con el desarrollo y bienestar para *“todas las personas”* sin hacer ninguna distinción. Asimismo, la norma requiere reflejar la verdadera identidad de género de la persona en los instrumentos públicos y privados que registran el sexo, asimilando ambos concepto para estos efectos.

**CUARTO:** Que la interpretación correcta conforme al artículo 22 del Código Civil que dice *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*, permite disolver un aparente enfrentamiento entre un procedimiento específico dispuesto para ciertos casos, como son los que regula la ley N° 21.120, para los mayores de 14 años, con el reconocimiento como principio general del derecho a la identidad para *“toda persona”*, con base en el enunciado final del artículo cuarto que indica claramente: *“Lo anterior es sin*

**Foja: 1**

*perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.*

**QUINTO:** Que el procedimiento administrativo ante el Registro Civil y aquel otro de competencia de los Juzgados de Familia solo permite atender las necesidades de jurisdicción para una parte de la población, pero no para los casos en que personas se sientan parte de un género distinto a los dos señalados dentro de la ley, dando el proceso administrativo la posibilidad de cambiar su nombre y concordarlo con su género, como lo señalan las Leyes N°4.808 y N°17.344.- que no han sido derogadas, por lo cual los juzgados civiles ordinarios mantienen competencia residual conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República y a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales.

**SEXTO:** Que, la propia Ley N°21.120 afirma que la identidad es aquel derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos. Este derecho es contemplado también, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre. Además, se consagra el derecho la honra y al reconocimiento de su dignidad del artículo 11, y la integridad personal del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-)

[32 convención americana sobre derechos humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

**SÉPTIMO:** Que, del derecho a la identidad se desprende el derecho a la identidad de género (Ximena Gauché y Domingo Lovera. Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. Revista Ius et Praxis, Año 25, N° 2, 2019, p. 367). La identidad de género se refiere a *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de*

**Foja: 1**

*medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.* (PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA SOBRE APLICACIÓN DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON LA ORIENTACION SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO).

**OCTAVO:** Que, en relación a la solicitud de autos, la petición debe interpretarse conforme la Constitución Política de la República, de los Tratados Internacionales ya citados, y del propio artículo 31 de la Ley 4.808, siendo relevante, por tanto, entender esta normativa como un todo orgánico en atención al fin último que todas ellas tienen, cuál es la dignidad y protección de la persona, en todas sus dimensiones, no sólo físicas, sino también psicológicas.

En consecuencia, le corresponde al Tribunal relacionar la petición de cambio de nombre y de sexo en las partidas del Registro Civil con la realidad que enfrenta la parte solicitante, que es posible de reconocer y solucionar toda vez que la afecta en su diario vivir de forma que no puede desarrollarse en su integridad como ser humano, con un menoscabo moral y material que debe ser remediado por las vías al alcance de este Tribunal, y que queda manifestado en la exposición de su solicitud, lo que ratificó en audiencia privada con esta jueza y la información sumaria de testigos, donde se constata el menoscabo psicológico que llevar un nombre femenino le significa, en su día a día, y la angustia de tener que verse identificada por un nombre que no representa su identidad, lo que permite determinar el menoscabo psicológico que fundamenta su petición.

**NOVENO:** Que la Ley N° 17.344 señala como requisitos para la obtención de la rectificación del nombre en la partida de nacimiento los siguientes: a) Cuando los nombres o apellidos sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente. b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

En la especie, por tener la parte solicitante un nombre inscrito femenino que no se condice con su identidad de género no binaria, dicha situación le causa un menoscabo

**Foja: 1**

psicológico imposible de desconocer; puesto que está acreditado en la presente gestión, que el nombre inscrito le produce menoscabo, situación que la ley debe contrarrestar mediante su cambio. En efecto, el no acceder al cambio del nombre, -que debe ser concordante con su sexo de acuerdo a la Ley N° 4.808-, a causa de no ajustarse a género binario hombre o mujer, vulneraría el derecho humano de la igualdad ante la ley de la parte solicitante, consagrado en la Constitución Política de la República y, en general, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**DÉCIMO:** Que, si bien no existe norma expresa que permita acceder a la solicitud de inscribir en la partida de nacimiento en sección sexo la letra X, atendido que en Chile al momento de nacer se asigna a toda persona la clasificación masculino o femenino solo por el aspecto biológico, es por ahora, la única manera de reconocer su género no binario al rectificar la partida de nacimiento. Además, la Constitución de la República en su artículo 5° inciso 2° incorpora al ordenamiento jurídico los derechos asegurados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En este sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” - promulgada por D.S N° 873 (RR.EE), de 23 de agosto de 1990 y publicada el 5 de enero de 1991 - señala en su artículo 1.1 *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia con lo antes razonado, y considerando que la identidad de un individuo debe ser reconocida de modo de permitir que toda persona pueda desarrollarse de manera adecuada y conforme a su expresión de género, evitando que su desarrollo integral sea vulnerado y ejerza en plenitud de proyecto vital en torno a su identidad, en un ambiente de respeto y reconocimiento de derechos para una vida plena. En consecuencia, en lo que se refiere al cambio de nombres, este Tribunal estima que la

**Foja: 1**

ponderación previa de las probanzas allegadas al proceso resulta suficiente para establecer su procedencia, pues de lo contrario se produce un menoscabo a la peticionaria, al ser forzada a vivir social y culturalmente en una categoría fija que no refleja su identidad de género.

**DUODÉCIMO:** Que, por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido en fallo Rol 70.584-16, “ Que el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no- discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a esta Corte Suprema, tal como se establece en el Artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En otras palabras, la identidad de género constituye una de las vías más representativas del ejercicio de la igualdad ante la ley, porque refleja el derecho de todo individuo de autodeterminar su individualidad y su identidad, sin estereotipos ni asignaciones que lo menoscaben moralmente y en su desarrollo integral, que es justamente lo que la ley de cambio de nombre intenta solucionar, en cuanto a que el nombre de cada persona sea concordante o refleje su género, lo que es acorde a lo que establece el artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, que ordena no imponer un nombre equívoco respecto a su sexo, lo que interpretado a los tiempos de hoy, solo permite relacionarlo con el género, pues ya es un concepto asentado que la identidad de cada persona no tiene que

**Foja: 1**

ver con el sexo asignado al nacer, sino con su identidad de género.

**DÉCIMOTERCERO:** Que en este orden de materias, es necesario tener en consideración los avances que en tal reconocimiento se está haciendo en el concierto internacional. Así por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana en expediente T- 8.292.437, de 4 de febrero de 2022, ha señalado que el marcado X es una posibilidad de protección efectiva de los derechos fundamentales reivindicados en todas aquellas personas con una identidad no binaria y que está siendo reconocidos en diversos países, que posibilitan la articulación y coordinación interestatal y facilita el movimiento transfronterizo de la ciudadanía, y lo que para la sala constitucional colombiana el marcador X es un inicio hacia el reconocimiento formal de las identidades no binarias y más difundido en varios países, sin embargo hace críticas a su denominación, pues las personas no son X, sino no binarias. En definitiva, en su sentencia abordó el caso de una persona con una identidad no binaria ordenado que la Registraduría Nacional del Estado Civil use el marcado “no binario” o NB.

Sin embargo, más allá de la denominación X o NB, ya muchos países se decidieron por el reconocimiento de las personas no binarias, siendo Argentina pionera en América Latina, al reconocer el uso X en sus documentos de identificación en personas que opten por usarlo, y que válido como uso en documentos de viaje en Estados partes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y Estado Asociados ( Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam), y en el mismo sentido Estados Unidos de Norteamérica permitió el uso de pasaportes X en todos sus estados.

Por su parte, países como Australia, Nueva Zelanda, Nepal, Pakistán, Canadá, Malta, y en Europa Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca, Irlanda y Portugal aceptan la identificación de personas no binarias. Lo mismo en el plano de la Organización de Aviación Civil Internacional que determina la normativa mundial para los pasaportes, que permite tres categorías, masculino, femenino o X, lo cuales pueden ingresar a Chile, sin ninguna restricción por su denominación X.

Incardinado con lo dicho en el plano internacional, en México ya hay

**Foja: 1**

jurisprudencia en cuanto al reconocimiento legal de un tercer género. En efecto, en febrero de este año, el estado mexicano de Guanajuato obligó al reconocimiento de una persona no binaria, y en su certificado de nacimiento indica un tercer género.

En consecuencia, esta sentenciadora además de la mirada que respecto a esta situación se está resolviendo a nivel internacional, tiene en consideración que, si la ley acepta el reconocimiento de las personas trans, a su identidad, no se advierte razón para negarlo a aquéllas no binarias, pues es una forma de seguir consagrando las asignaciones de lo femenino o masculino, clasificación en la cual las personas no binarias no se sienten encasilladas pues desconoce su identidad, esto es, las circunstancias, rasgos, su propia imagen y sentir que la diferencian de otras y que exige identificar, y el cambio de nombre y su género solo viene a consagrar lo que la persona es.

No menos importante en el concierto internacional es el hecho que el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ( CIDH) elaboró un informe sobre la violencia contra personas Lesbianas Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, haciendo un llamado a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a respetar y aplicar los estándares referidos al derecho de las personas a tener su identidad de género autopercebida y reconocerla, a adaptar las leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos.

**DÉCIMOCUARTO:** Por lo anterior, y velando por el principio de inexcusabilidad, pues si bien la legislación interna aún no se adecua al reconocimiento de las personas no binarias, dicha cuestión administrativa no puede ser obstáculo al pleno reconocimiento de la identidad e inclusión de toda persona en la protección de sus derechos, debiendo el estado dar eficacia a esa protección, y que por cierto los tribunales debemos cumplir, al no exigir ni obligar a las personas a identificarse con un género que no les corresponde como identidad, afectando su derecho no solo a la identidad sino a la igualdad ante la ley, debiendo la autoridad administrativa adoptar las medidas para que ello

**Foja: 1** se consagre.

Y teniendo presente lo dispuesto en la letra a) inciso segundo del artículo 1 de la Ley 17.344 y lo previsto en el artículo 31 de la ley 4.808, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I .- QUE SE ACOGE LA SOLICITUD DE FOLIO 1, y **SE ORDENA al SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, RECTIFICAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO**, inscripción N° N°NUM002, del año 1999, de la circunscripción de Santiago, correspondiente a su titular, **ÁNGEL**, RUN N°NUM000, **en el sentido de cambiar sus nombres de pila Ángel, por Alen, quedando en definitiva como, “ALEN”. RUN N°NUM000.**

II .- Asimismo, **SE ORDENA, a la entidad administrativa señalada, RECTIFICAR la partida de nacimiento individualizada en el numeral anterior**, en el rubro alusivo al sexo del inscrito, en sentido de **cambiar la mención que a la fecha se consigna de “FEMENINO”, por “X”.**

Sirva una copia autorizada de la presente resolución, debidamente ejecutoriada, para requerir las inscripciones que correspondan.

Regístrese y notifíquese.

**V-297-2021**

**Dictada por Isabel margarita Zúñiga Alvaay, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veintidós**

**Foja: 1**